

Nombramiento del Dr. Teódulo Pina Chevalier como Secretario de Estado de la Presidencia.— G. O. N° 5552, del 5 de Febrero de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 938.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 1º del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO:— El Doctor Teódulo Pina Chevalier queda nombrado Secretario de Estado de la Presidencia, efectivo el día 1º de febrero de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Nicolás Vega como Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo, y del Dr. Teódulo Pina Chevalier como Secretario de Estado interino, de dicha Secretaría.— G. O. N° 5552, del 5 de Febrero de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 939.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 1º del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Nicolás Vega queda nombrado Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo, efectivo el día 1º de febrero de 1941.

Art. 2.— Mientras dure la ausencia del señor Nicolás Vega, queda encargado de la Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo, el Doctor Teódulo Pina Chevalier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre supervisión de la fabricación de sellos de rentas internas.— G. N. N° 5554, del 8 de Febrero de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 940.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

He dictado el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE SUPERVISION DE LA
FABRICACION DE SELLOS DE RENTAS INTERNAS**

Art. 1.— La Comisión prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, N° 855, del 13 de marzo de 1935, para supervigilar la fabricación de sellos de Rentas Internas, cuando dicha fabricación se efectúe en la República, tendrá los siguientes deberes:

A.— Supervigilar y controlar la impresión material de los sellos, cuidando de que éstos se ajusten a las especificaciones y modelos dispuestos por las leyes o los decretos correspondientes;

B.— Cuidar de que los sellos que se dañen en el proceso de impresión o resulten sobrantes después de los conteos de cada tipo sean destruidos en forma tal que ningún sello quede utilizable para ningún fin ni para propósitos filatélicos;

C.— Supervigilar y controlar el conteo de los sellos, el cual deberá ser practicado ante su vista por el fabricante, pudiendo disponer, cuando lo crea conveniente, la repetición del conteo;

D.— Disponer que los sellos, una vez contados a su satisfacción y a satisfacción del Encargado de Especies Timbradas de la Tesorería Nacional, quien podrá estar presente en los conteos, sean colocados en paquetes bien cerrados hechos en papel resistente. Los paquetes serán reforzados con bra-